

prador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribucion federal se pagará precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:

Primera.....	Cinco pesos.
Segunda.....	Un peso.
Tercera.....	Veinticinco centavos
Cuarta.....	Cinco centavos.
Quinta.....	Un centavo.

Esta distribucion de valores podrá alterarla el ejecutivo, si así lo exige el servicio público.

Art. 25. No se cobrará suma alguna por el "Gran sello" que se ponga á los despachos, por estar incluido su valor y el de la contribucion federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa.

Art. 26. No se pagará contribucion federal:

I. Por los derechos de piso que cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenacion ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

II. Por los impuestos á efectos de primera necesidad pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las poblaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

III. Por los telégramas oficiales que dirijan los fun-

cionarios ó empleados de la Federacion ó de los Estados.

IV. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

V. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VI. Por todo entero perteneciente á la Federacion que se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas y direcciones de contribuciones directas en el Distrito federal, territorio de la Baja-California y casas de moneda, así como por todo entero en las oficinas municipales del mismo Distrito y territorio por estar comprendida esta contribucion en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribucion federal.

VIII. Por los reintegros.

IX. Por los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

X. Por las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

XI. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XIII. Por los réditos de capitales que se reconocan al gobierno federal, á los Estados y municipios y á los establecimientos de instruccion y beneficencia pública.

XIV. Por las operaciones de enajenacion de bienes nacionales y nacionalizados, pertenecientes á la Federacion, los Estados y municipios.

XV. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del gobierno federal.

XVII. Por el impuesto federal en los premios de loterías.

XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XIX. Por el impuesto ó contribucion personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la tesorería general de la nacion, se pagará en dinero la contribucion federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

Art. 28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, &c., no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes, con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

Art. 29. Si llegaren á faltar estampillas de contribucion federal por circunstancias anormales ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero, y la oficina recaudadora justificará la entrega con el certificado de la administracion del timbre, que se remitirá al jefe de hacienda en lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de las estampillas fuere por culpa de los empleados

de la renta, el jefe de hacienda hará efectiva la responsabilidad de estos, dando aviso al superior.

Art. 30. Se asigna como remuneracion el 5 por ciento de lo recaudado de la contribucion federal, á los jefes ó encargados de las oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el uno por ciento al administrador principal de la renta del timbre cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre él mismo y los subalternos que hayan tenido participio en la venta, como aprobacion del gobierno.

CAPITULO IV.

Cancelacion de las estampillas.

Art. 31. La cancelacion de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas pueden cancelar en lugar de los interesados por tener en muchos casos la condicion de otorgantes.

Art. 32. Lo cancelacion de las estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notarías y oficinas telegráficas, así de la Federacion como de los Estados ó municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, dia y año, y lleve ademas el nombre de la oficina, de manera que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 33. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelacion con los requisitos del artículo anterior, y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso; y se escribirán ademas el mes, dia y año de manera que ocupe parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 34. Las estampillas impresas directa é inmediatamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ú otros

documentos análogos, no necesitan cancelacion ni resello alguno.

Art. 35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, dia y año, y el nombre ó razon social de quien las cancela. Si el sello de que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como lo escrito, parte del timbre y parte del escrito ó documento.

Art. 36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, dia y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 37. Si una persona no sabe escribir, hará la cancelacion quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 38. La cancelacion de las estampillas la harán los que autoricen el escrito ó documento. Si fuere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, por lo ménos caso de que no sean mas de tres los interesados. Cuando sean mas, bastará que tres de ellos cancelen todas las estampillas.

Art. 39. En los ocursoos firmados colectivamente por varias personas, bastará que la primera ó cualquiera de ellas cancele la estampilla ó estampillas que contengan.

Art. 40. Cuando dos ó mas estampillas juntas sean canceladas con una sola fecha y una sola firma que abrace todas, no incurrirá en pena alguna el que así las haya cancelado.

Art. 41. No será válida la cancelacion de estampillas puestas una sobre otra, cubriéndose parte de algunas de ellas. Cada estampilla debe estar visible por com-

pleto, y una en seguida de otra á cualquiera distancia, si se usan varias.

Art. 42. Los libros que deban timbrarse, se presentarán á la administracion respectiva de la renta del timbre para que sean allí registrados.

Art. 43. Los libros que se presenten en la administracion del timbre para satisfacer el derecho que les impone esta ley, deberan estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas se asentará en la primera y última de ellas la fecha de la presentacion, número de sus fojas y nombre de la persona ó razon social á quien va á servir, y el folio del registro que llevará cada oficina. En la primera foja se fijarán las estampillas, que cancelará el empleado de la renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la oficina, ó á falta de este, la media firma del empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.

Art. 44. Cuando una persona reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, ni la constancia prevenida en el artículo 21, lo presentará á la oficina de la renta del timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho empleado una estampilla ó estampillas de doble valor del que le corresponde segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse ocho dias despues de recibido el documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó mas el tiempo que dure el transporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra.

Art. 45. Las estampillas que se pongan á las cajas paquetes, botes, &c., se colocarán precisamente en la juntura del papel ó tapa de la caja, de manera que para

hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.

Art. 46. En las botellas y pomos se colocará precisamente sobre el cuello y el tapon, para que al destaparse se destruya la estampilla.

Art. 47. Las estampillas de que hablan los dos artículos anteriores, se fijarán precisamente por el expendedor ántes de poner en venta las mercancías.

Art. 48. Cuando se haga uso de dos ó mas estampillas para documentos y libros no debe quedarse alguna sin cancelacion legal. De lo contrario se reputará el documento ó libro como falso en lo absoluto de estampillas.

Art. 49. No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros cuya cancelacion contenga enmendatura ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará, como infraccion, y por lo mismo el documento libro, &c., &c. sera considerado como falto de estampillas; aplicándose al tenedor la multa que le corresponda sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 50. Las estampillas para contribucion federal serán canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndolas así cada mes, y bajo pliego certificado, á la respectiva jefatura de hacienda, acompañadas de una factura, en union de las estampillas canceladas, se remitirá mensualmente por los jefes de hacienda á la administracion general de la renta del timbre, con las observaciones que se juzguen oportunas quedándose dichos jefes con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existan en el Distrito federal á quienes toca el cumplimiento de esta ley remitirán á la administracion

general de la renta de las estampillas canceladas en la forma prescrita.

Art. 51. La cancelacion de las estampillas para contribucion federal, se verificará: primero, escribiendo con tinta en su reverso la fecha en que se reciben y el nombre de la oficina, ó por medio de un sello con tinta que contenga ambos requisitos; y segundo, quitando un bocado en cada estampilla, pero de manera que á pesar de ambas operaciones, queden legibles el bienio, el precio y la numeracion que cada una debe contener.

CAPITULO V.

Penas.

Art. 52. En toda venta á plazo en que no se otorguen los pagarés por la cantidad total de la transaccion, el vendedor, el comprador y el corredor, pagarán proporcionalmente el 10 por ciento del importe total de la venta.

Cuando no intervenga corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

Art. 53. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva.

Art. 54. El tenedor, sea ó no otorgante, de cualquier documento que carezca de la estampilla ó estampillas del período de tiempo relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento, sobre el importe que en dinero ó en valores representa el documento. Tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo, ó de fianza otorgada privadamente y relativa á arrendamiento, por tiempo limitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el tenedor el diez por ciento de multa, sobre la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre, asignada á ambos documentos.

Si el documento tuviere la estampilla ó estampillas correspondientes, sin enmendatura ó raspadura ni otro motivo de sospechar fraude, sino solo con algun defecto de forma en la cancelacion, se reducirá la multa á diez tantos del valor de la estampilla ó estampillas respectivas.

Art. 55. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos sin las estampillas correspondientes, pagarán el 10 por ciento sobre el valor que represente cada documento, excepto en el caso de que trata el art. 21.

Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas que no contengan la estampilla ó estampillas necesarias, no serán protestables, ni su pago obligatorio.

Art. 57. Cuando se trate de un documento en que no se exprese cantidad y esta no pueda inferirse, ó tratándose de un documento cuotizado por hoja de tamaño comun, que no contenga la cuota en estampilla ó estampillas canceladas debidamente, se impondrá al tenedor, como multa, veinte tantos de la total cuota del timbre que debió causar el documento.

Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa; tomándose por base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada una de las hojas de papel de tamaño comun que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

Art. 59. Todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones del giro, comercio, etc., ó se niegue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de 25 á 200 pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omisión.

Art. 60. El que expida algun recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes con arreglo á esta ley, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda de diez á cincuenta, y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

Art. 61. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, litográficos ú otros, que no reciban para su publicacion en diario, periódico ú otro impreso, autógrafo de aviso relativo á remate ó almoneda, ó á cualquiera diligencia judicial en los negocios civiles á instancia ó por interes de parte, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirán por la primera vez una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.

Art. 62. Los que expendan medicinas, especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos sin la estampilla correspondiente, incurren por primera vez en una multa de 25 á 50 pesos, doble en la segunda y triple en las demas. Al denunciante de esta falta se le abonará íntegra la multa, ménos el valor de la estampilla, que corresponde al fisco.

Art. 63. Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos, que admitan para dar curso, ó que lo den á telégramas cuyo autógrafo no contenga cancelada legalmente la estampilla necesaria, incurren en la pena del artículo anterior.

Art. 64. Las autoridades, jueces, jefes de oficina y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, que admitan,

expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, ó den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunos de estos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que no estén todas legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir igual multa al actual tenedor, sea ó no otorgante por segunda vez incurren en una multa de doble cantidad y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

Art. 65. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores, que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito del pago oportuno del timbre, incurren en la misma pena del artículo anterior.

Art. 66. Los empresarios ó encargados de vías férreas, del despacho ó agencia de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques, y en general todo aquel que expida boleto, recibo ú otro resguardo con relacion á flete pasaje sin satisfacer el timbre, será castigado por la primera vez con una multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, incurren en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó deban recibir ántes ó en la emision del indicado boleto, recibo ú otro resguardo.

Art. 68. Los empresarios, administradores, ó encargados de recaudacion de fondos en toda diversion pública,

que expidan sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo ú otro documento ó signo que sirva de resguardo á una ó mas personas, para ocupar en una ó mas veces localidad ó localidades, incurren en las mismas penas designadas en los dos artículos anteriores.

Art. 69. El funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase y categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, que debiendo tener despacho ó título requisitado conforme á la ley para el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, las ejerza sin él, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 70. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesion al funcionario ó empleado de que habla el artículo anterior, y el que la dé ó autorice, incurren por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda, y doscientos la tercera y siguientes.

Art. 71. El que pague sueldo ú honorario sin la presentacion del despacho ó título respectivo, legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de la presentacion de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de eleccion popular, así como los ordenanzas ó empleados inferiores, cuyo sueldo no llegue á 300 pesos, y los sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en trabajos públicos.

Art. 72. El jefe de la oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título que determine el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la caja de la oficina respectiva todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

Art. 73. El juez ó actuario que no exija y cancele las estampillas para documentos y libros, con las cuales de